



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000001

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

TEECH/JDC/281/2018.

Parte Actora: María de los
Ángeles Sánchez Méndez.

Autoridades Responsables:
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.-----**

Visto para acordar el expediente TEECH/JDC/281/2018,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por María de los Ángeles
Sánchez Méndez, en calidad de militante del Partido Nueva Alianza,
en contra del oficio número EPC.SE.DEAP.718.2018, de diecinueve
de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la respuesta
emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de
Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana; y

Resultando:



I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el período para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018¹.

5.- Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril del presente año, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018².

¹ Consultable en el portal de internet del Instituto de Elecciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, anexo 1.1

² Ibídem, acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, anexo 1.1



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018³.

7.- Acuerdo IEPC/CG-A/153/2018. El treinta de junio siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo en cita, relativo a cancelaciones de candidaturas a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

8.- Jornada Electoral. El uno de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.

9.- Cómputos Distritales y Municipales. Del cuatro al cinco de julio de la anualidad en curso, se realizaron los cómputos distritales respecto de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento.

10.- Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018. El doce de septiembre siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo en cita, por el cual, realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

³ Ídem, acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, anexo 1.1

11. Solicitud de Sustitución de Regiduría de Representación Proporcional. Mediante escrito de trece de septiembre, la Presidenta del Partido Político Nueva Alianza en el Estado, solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la sustitución de la Regiduría de Representación Proporcional asignada a Consuelo Domínguez Campóseco, postulando a la hoy actora.

12. Respuesta al escrito presentado por la Presidenta Estatal del Partido Nueva Alianza. El diecinueve de septiembre, del presente año, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta al escrito señalado, por el cual, solicita la sustitución de la regiduría por Representación plurinominal que le corresponde al citado ente político y postula a la ciudadana María de los Ángeles Sánchez Méndez, para esos efectos.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintinueve de septiembre, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.718.2018, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la respuesta emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Requerimiento de informe circunstanciado y turno. El mismo veintinueve de septiembre, el Magistrado Presidente de este



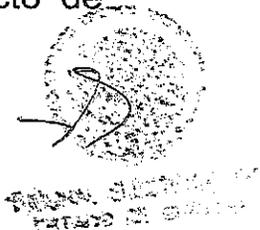
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/281/2018**; asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien, en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto.

De igual forma, requirió a la autoridad señalada como responsable, diera cumplimiento a lo señalado en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, concediéndoles el término de tres horas para remitir el informe circunstanciado y documentación correspondiente, tomando en consideración lo señalado en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Finalmente, mediante oficio TEECH/SG/1500/2018, del mismo veintinueve de septiembre el expediente de mérito fue remitido a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia.

c) Radicación, remisión del informe circunstanciado y causal de improcedencia. En proveído de la misma fecha señalada en el inciso que antecede, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas, **c.1)** Tuvo por recibido el expediente que nos ocupa, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **c.2)** Tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió Informe Circunstanciado, y remitió la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa; y **c.3)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de



resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a n d o:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por el que María de los Ángeles Sánchez Méndez, se inconforma por la emisión del oficio número IEPC.SE.DEAP.718.2018, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la respuesta emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que vulnera su derecho político electoral de asignación como Regidora de Representación Proporcional.

II.- Precisión del acto impugnado. Acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Se deduce que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda del promovente, es decir, esta debe ser analizada en su conjunto, para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por ello, si la promovente plantea agravios contra un determinado acto, o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que ocasiona algún perjuicio a la parte actora.

En el caso concreto, del análisis al escrito de demanda, se advierte que María de los Ángeles Sánchez Méndez, si bien se inconforma en contra del no reconocimiento de su participación durante el Proceso Electoral Local Ordinario, en el que participó con la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, legalmente registrada para el Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, como Síndico y por la cual fue votada, y que al obtener el Partido Político una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, el Instituto de Elecciones no le otorgó conforme a derecho la constancia de mayoría que la avale como Regidora por el citado principio, vulnerando con ello, sus derechos político electorales.

Atento a lo anterior se concluye que su intención real, es controvertir la respuesta contenida en el oficio IEPC. SE.DEAP.718.2018, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como, el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, de doce de septiembre del año actual, emitido por el Consejo General del multicitado Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que los motivos de inconformidad planteados por la accionante, están dirigidos, en lo medular, a

cuestionar tales determinaciones, sobre la base de que con ello se le afecta su derecho político electorales de ser votada.

Por lo antes expuesto, únicamente deben tenerse como actos impugnados, el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, y la respuesta contenida en el oficio IEPC.SE.DEAP.718.2018, de doce y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

III. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza las causal de improcedencia dispuesta en el artículo 324, numeral 1, fracciones V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el citado ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, debe tenerse presente que la relación procesal que se deriva de cualquier juicio, da inicio con la presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: la primera, como elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en la misma se formulan, en contra de la resolución reclamada; y la segunda, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

procesal, difieren en que, el primero de ellos, es decir, el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en consideración, en el instante de pronunciarse el fallo y, el segundo, el acto propulsor de la actividad judicial, contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, así como, en la posible extensión del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Órgano Jurisdiccional, para dar cabida a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquel, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Determinado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que María de los Angeles Sánchez Méndez, en calidad de militante del Partido Nueva Alianza, acude a este Tribunal Electoral mediante recurso fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, aduciendo específicamente en el "punto cuatro del apartado de hechos", lo siguiente:

"...con fecha 19 de septiembre a las 20:00 horas, turnaron la contestación por parte del IEPC, llegando a las oficinas del partido el día 20 de septiembre en la mañana..."

De lo trasunto, se advierte que la accionante reconoce haber tenido conocimiento del acto que impugna, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, a las veinte horas.

Atento a lo anterior, el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, establece que los términos para promover los medios de



impugnación previstos en dicho Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas, y tres días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación en relación a la respuesta recaída en el oficio número IEPC. SE.DEAP.718.2018, estuvo vigente del jueves veinte al domingo veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, como consta del sello de recibido de Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja 1, de los autos, resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.

Ahora bien, cabe hacer mención que del escrito de demanda se desprende que la parte actora se inconforma respecto de un acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ese sentido, este Órgano Colegiado considera que se trata del acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual, se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, visible a fojas 91 a la 104, de autos, el cual la responsable aduce que fue publicado en los estrados de esa autoridad administrativa electoral, el mismo doce de septiembre del año en curso; documental pública a la que se le



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia. Por lo que, se concluye que el término con el que contaba la actora para impugnar dicho acuerdo, empezó a correr del trece al dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

No obsta a lo anterior, el dicho de la actora que fue hasta el diecinueve de septiembre del año actual, que se enteró del citado acuerdo; sin embargo, no puede alegar desconocimiento u omisión, sobre los efectos y plazos de las determinaciones anteriormente señaladas, ello, por tratarse de un hecho público y notorio, al estar transcurriendo un Proceso Electoral Local Ordinario, en el que se ha fijado la calendarización de las etapas de la preparación de la elección⁴, y de igual manera, han sido dictados diversos acuerdos, los que han sido reseñados en los antecedentes, por medio de los cuales, fueron establecidos los plazos para el registro de las diversas candidaturas, y en consecuencia, el respectivo término para resolver su procedencia.

Máxime que las notificaciones por medio de los **estrados o lugares públicos** (páginas oficiales de internet), se encuentran revestidas de legalidad, y por ende, se consideran válidas, porque es la forma en que dicho Instituto Local hace conocer al público en general sus determinaciones, y que al estar vinculados los interesados a lo resuelto en dichos acuerdos, deben estar pendientes de las determinaciones y peticiones que se hayan formulado, en el caso concreto, respecto de su asignación como Regidora por el Principio de Representación Proporcional.

⁴ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete y modificado en el acuerdo IEPC/CG.060/2017, de treinta de noviembre del citado año, consultables en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 311, numeral 1 y 316, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que se transcriben para su mejor apreciación:

“(...)

Artículo 311.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por lista o **cédula publicada en los estrados**, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

(...)”

“Artículo 316.

1. **No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos** a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto** y del Tribunal Electoral o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

(...)”

De los preceptos legales mencionados se advierte, que las notificaciones pueden realizarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; asimismo, que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o de los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.**

De ahí que, si el acuerdo que la actora impugna, fue publicado en la página oficial de internet el mismo doce de septiembre del año actual, es inconcuso que el medio de impugnación resulta de igual



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

forma extemporáneo, toda vez que, como ya se puntualizó el término con que la actora contaba para inconformarse transcurrió del trece al dieciséis de septiembre del año que transcurre.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es tener por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con los artículos 324, fracciones V y XII, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.

(...)”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación...

(...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)”

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente,



de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a:

Único.- Se tiene **por no presentado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/281/2018, promovido por María de los Ángeles Sánchez Méndez, por los razonamientos precisados en el considerando III (tercero) de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General



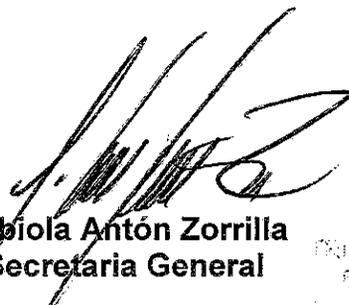
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SENTENCIA

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/281/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil dieciocho.-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de ocho fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día treinta de septiembre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/281/2018, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre del dos mil dieciocho.-----


Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL